RECURSO DE REVISIÓN: EXPEDIENTE: **RRA 434/24**

RECURRENTE: **** ****.

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

BENITO JUÁREZ DE OAXACA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE

SOTO PINEDA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que SE MODIFICA la respuesta del Sujeto Obligado Universidad Autónoma Benito Juárez de

Oaxaca, otorgada a la solicitud de información presentada por la parte

Recurrente ***** ****.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGEO.

2024, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE

Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGEO.



ÍNDICE	
G L O S A R I O	2
R E S U L T A N D O S	2
PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN	2
SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN	3
TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN	4
CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN	4
QUINTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN	5
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. COMPETENCIA	5
SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD	6
TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	6
CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS	7
QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.	8
SEXTO. DECISIÓN	11
SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO	11
OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO	11
NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES	12
DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA	12
RESOLUTIVOS	12





GLOSARIO.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGEO: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OGAIPO: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

RESULTANDOS.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veinticuatro de junio del año dos mil veinticuatro¹, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio **201173124000081**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

"Por medio de la presente, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito la siguiente información relacionada con los programas educativos de nivel superior en modalidad virtual, en línea, a distancia y no escolarizada que actualmente cuentan con matrícula y están activos:

Listado de programas educativos:

Solicito un listado completo de los programas educativos activos de nivel superior en modalidad virtual, en línea, a distancia y no escolarizada que ofrece actualmente.

Año de creación:

Para cada programa educativo de nivel superior en modalidad virtual, en línea, a distancia y no escolarizada, solicito el año de creación.

Duración de los programas: Solicito conocer la duración en años,

Solicito conocer la duración en años, especificando si es en semestres, cuatrimestres, trimestres o bimestres, de cada uno de los programas educativos de nivel superior en modalidad virtual, en línea, a distancia y no escolarizada.

Matrícula total por grado escolar:

Solicito la matrícula total desglosada por grado escolar de cada programa educativo de nivel superior en modalidad virtual, en línea, a

RRA 434/24 Página **2** de **15**

C-

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.





distancia y no escolarizada, indicando el sexo de los estudiantes actualmente inscritos.

Eficiencia terminal por sexo:

Solicito conocer la eficiencia terminal identificada por sexo de las últimas tres cohortes generacionales que han concluido de cada programa educativo de nivel superior en modalidad virtual, en línea, a distancia y no escolarizada.

Índices de deserción por sexo y año escolar:

Solicito los índices de deserción por sexo y por año escolar de los últimos cinco años de cada programa educativo de nivel superior en modalidad virtual, en línea, a distancia y no escolarizada.

Agradezco de antemano su atención a la presente solicitud y quedo a la espera de su pronta respuesta, dentro de los plazos establecidos por la ley." (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha ocho de julio, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:



"Respuesta" (Sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, un archivo con la siguiente denominación documento_adjunto_respuesta_201173124000081.

De la inspección realizada a la página de la PNT, se advirtió que el Sujeto Obligado en respuesta a la solicitud puso a disposición el archivo de rubro "documento_adjunto_respuesta_201173124000081".

Tal y como se muestra de la impresión de pantalla:

■ Documentación de la Respuesta	Nombre del archivo documento adjunto respuesta 20117312400008	81
Nombre del archivo	Descripción del archivo	
documento adjunto respuesta 201173124000081	documento_adjunto_respuesta_201173124000081	

RRA 434/24 Página **3** de **15**



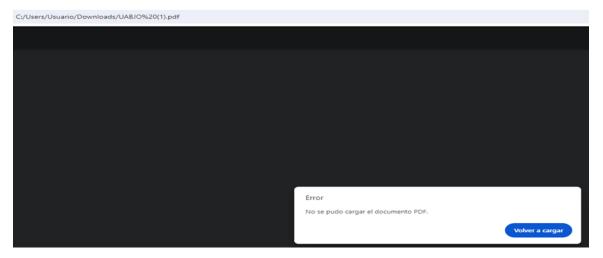


TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha diez de julio, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

"El archivo adjunto como respuesta está dañado y por tanto no se puede acceder a la información" (Sic)

Se hace constar, que el particular adjuntó en el apartado correspondiente a "Documentación del Recurso", un archivo en extensión .pdf, mismo que se ejemplifica a continuación:





CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha cinco de agosto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción VIII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro RRA 434/24, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

RRA 434/24 Página **4** de **15**





QUINTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha cuatro de septiembre, la Comisionada Instructora dio por fenecido el plazo de siete días hábiles otorgado a las Partes para que realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos, teniéndose por precluido el derecho de las Partes para realizar manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, la Comisionada Ponente declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.



Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

RRA 434/24 Página **5** de **15**





SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día ocho de julio, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día diez de julio; esto es, al segundo día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."



Página 6 de 15





Así mismo, atento a lo establecido en la tesis 1.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA. INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

RRA 434/24

En el presente caso, de las manifestaciones del Recurrente, se puede advertir que su inconformidad versa esencialmente sobre la imposibilidad de acceder al contenido del archivo por el que el Sujeto Obligado dio



Q-





atención a su solicitud de información, al señalar que se encontraba dañado, atento con la obligación de suplencia de la queja, la Ponencia Resolutora admitió el medio de defensa, bajo las hipótesis de procedibilidad prevista en las fracción VIII, del artículo 137 de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

"**Artículo 137.** El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:

. . .

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para la o el solicitante;

..."

Con base en lo antes expuesto, la litis en el presente asunto consistirá en determinar si el archivo de la respuesta del Ente Recurrido es accesible, o como lo refiere el Recurrente esta dañado y no se puede acceder al mismo, para en su caso, si resulta procedente modificar o revocar la respuesta impugnada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero

RRA 434/24 Página **8** de **15**





de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de "promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos", entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Solicitud. Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se resume la solicitud de información. Así, se observa esencialmente que el ahora Recurrente requirió información relacionada con los programas educativos de nivel superior en modalidad virtual, línea, a distancia y no escolarizada.

Respuesta. De autos se desprende que el Sujeto Obligado otorgó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia —en lo que interesa para el estudio— mediante un archivo denominado documento_adjunto_respuesta_201173124000081.

Agravios contra la respuesta impugnada. La persona Recurrente presentó un Recurso de Revisión señalando como agravios lo siguiente:

"El archivo adjunto como respuesta está dañado y por tanto no se puede acceder a la información" (Sic)

Se hace constar ni una de las partes compareció durante la sustanciación del presente medio de defensa.

Cuestión jurídica a resolver. En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar si el archivo con el que el Sujeto Obligado dio respuesta, es accesible o no.

Estudio del único agravio.

RRA 434/24

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad es **fundado**, acorde a las razones que a continuación se indica.

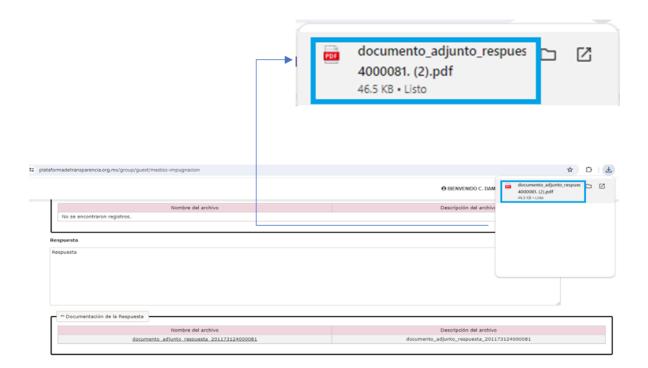
Aduce la persona Recurrente, que "El archivo adjunto como respuesta esta dañado y por lo tanto no se puede acceder a la información", de la inspección realizada al apartado correspondiente a la respuesta, se tiene lo siguiente:

Página 9 de 15



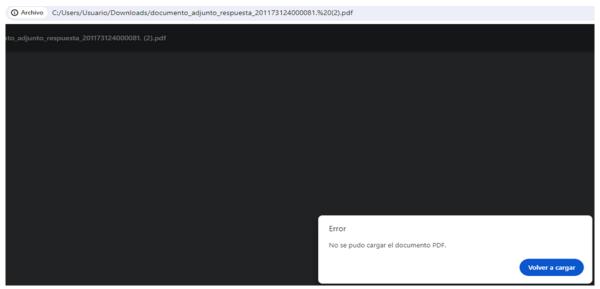


Si se intenta abrir este archivo dándole doble clic, se descarga el archivo PDF, como a continuación se ejemplifica:





Sin embargo, al dar clic al archivo, no se permite la lectura de la misma, al reflejarse lo siguiente:



En ese sentido, le asiste la razón al particular, en virtud que, al momento de interponer el Recurso de Revisión, le asistía la razón al Recurrente, puesto que el archivo proporcionado no es accesible.

Bajo esas consideraciones, resulta inconcuso que el ente recurrido, con su conducta trastocó el DAI del particular, al remitir un archivo inaccesible.

RRA 434/24 Página **10** de **15**





De ahí que es **fundado** los agravios de la persona Recurrente, ya que el ente recurrido finalmente no otorgó la información conforme a derecho, tal y como se encuentra debidamente precisado en la presente resolución.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 151 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, éste Consejo General considera **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; por lo tanto, **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, y se ordena para que remita nuevamente la respuesta que dé atención a la solicitud de información de folio **201173124000081**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante un formato (archivo) accesible.

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.



Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente

RRA 434/24 Página **11** de **15**





Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la



Página **12** de **15**

C-





Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Apartado A del Considerando QUINTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado para los efectos precisados en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.



CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se informa a la parte Recurrente que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado derivada del cumplimiento

RRA 434/24 Página **13** de **15**





de la presente Resolución es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante Recurso de Revisión ante este Órgano Garante.

SEXTO. Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OCTAVO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano



Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de
Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del
Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.



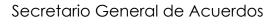


Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente	Comisionada
L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda	Licda. María Tanivet Ramos Reyes
Comisionado	Comisionado
Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez	 Mtro. José Luis Echeverría Morales





Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 434/24.

Ubidxa xti' galaa dxi

Sánchez

Ndaani' xquidxe' nabeza ubidxa, ruxooñe' lade niaa yoo, rigui'ba' ne randagaa lo ca yaga, raze yudé sica ti xcuidi, ruxidxi ra rugadxe niaa ruaa nisa guiigu'.

Nácani bixé' xti' neza, bisiá ni rucheeche biaani', xtuxhu nisa nexhedxí ndaani' bizé, guixibidxi caya´qui' galaa dxi.

Sol de mediodía

En mi pueblo habita el sol, corre entre las piernas de las casas, trepa y se columpia en los árboles, se baña de polvo como los niños, sonríe al mojar sus pies a la orilla del río.

Es el duende de los caminos, gavilán que esparce la luz, fulgor del agua dormitando en el pozo, hojarasca en llamas al mediodía.

> Esteban Ríos Cruz Lengua Didxazá (Zapoteco del Istmo)

> > Página **15** de **15**

RRA 434/24